

Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la Nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase.

Art. 39. En caso de caducidad, la Compañía perderá las concesiones otorgadas en esta ley, y la Nacion adquirirá la propiedad de la parte construida de la vía, libre de todo gravámen y por el valor que fijen los peritos nombrados por el Ejecutivo y por la Compañía. De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas á la Empresa, y por el resto emitirá el Ejecutivo obligaciones garantizadas con la hipoteca de la misma vía, la cual podrá traspasar, mediante nueva concesion.

Las obligaciones que emita el Ejecutivo se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de la primera hipoteca, y el tipo del interes será de un nueve por ciento anual.

Art. 40. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual en el mes de Marzo de cada año, bajo protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas, su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y emplea-

dos superiores de la Compañía, el número de kilómetros de camino construido y en explotacion cada uno; una descripcion de las secciones de camino reconocido y en vía de construccion; las sumas recibidas por pasajeros y por fletes respectivamente; los gastos del camino en explotacion y sus accesorios; el número de pasajeros conducidos y la suma de flete trasportado, especificando la clase de carga conducida.

CAPÍTULO IV.

Tarifas.

Art. 41. Las secciones del ferrocarril, segun las fueren concluyendo la Compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría.

Luego que se pongan al uso público los tramos del

camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos y demas, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos centavos y medio.

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por kilómetro recorrido:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, un centavo y medio.

Almacenaje.

Despues de dos dias, cada cien kilogramos ó fraccion de los mismos, por dia, medio centavo.

La Compañía no tendrá obligacion de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, por cualquiera distancia.

Telégramas.

El cobro por telégramas que se trasmitieren por las líneas de la Compañía no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos. Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Art. 42. La Compañía tiene facultad para establecer con aprobacion de la Secretaría de Fomento, sus tarifas de fletes y pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion en los diversos puntos de las líneas, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 43. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para los carros-salones ó de dormir; y para los objetos ó efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete superior al del art. 41.

Art. 44. Las tarifas se revisarán cada dos años, pudiendo ser reducidas por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Compañía ó compañías, pero sin que

esto en ningun caso dé derecho á la alza de las mismas más allá del máximo prefijado.

La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 45. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteracion en el sentido de la alza, sino despues de dos meses de publicada.

Si la alteracion fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor despues de un mes de su publicacion.

Art. 46. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo un año despues de puesto en explotacion el primer tramo, y en lo sucesivo cada dos años.

Los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán, además, de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase.

Art. 47. El Gobierno federal disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas, y cualquiera otro objeto ó efecto destinado al servicio público que se conduzca por las líneas de la Compañía ó compañías, así como en el pasaje

de fuerzas militares, la baja de un sesenta y cinco por ciento sobre los precios que se cobren segun la tarifa general, fijada en esta ley. La misma baja de sesenta y cinco por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobacion del Ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, se dará por el Ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para este objeto por el Gobierno en cada Estado, una órden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada, y la de pase libre á los empleados fiscales que acompañen carga internacional.

Art. 43. Por el término de la concesion se hará gratis en las líneas del ferrocarril de que habla esta ley, segun se vayan poniendo en explotacion, la conduccion de correspondencias, impresos y empleados despachados por la Administracion de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por este motivo ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la Compañía, sobre el número de trenes ni sobre las horas de salida y detencion en los puntos que tenga á bien fijar.

CAPÍTULO V.

Cláusulas diversas.

Art. 49. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Además, la Compañía se obliga á construir un faro en el puerto del Pacífico que sirva de término al ferrocarril, y otro en Jesus María, en caso de que se abra al comercio de altura y cabotaje, cuyos faros pasarán desde luego á ser propiedad de la Nación.

La Compañía se obliga igualmente á construir los puentes que han de servir para la vía férrea, sobre los rios de San Fernando, Soto la Marina, sobre los tres rios que se encuentran entre Santander Jimenez y Ciudad Victoria, y sobre el arroyo del Taray, junto al Moquete, de manera que puedan permitir dichos puentes el paso simultáneo de los trenes del ferrocarril y de los

carros comunes de transporte, dándoles al efecto la anchura suficiente para que en ningun caso pueda interrumpirse en ellos la circulacion.

Los puentes serán de mampostería ó de fierro, y serán conservados por la Compañía durante el tiempo de la concesion.

La Compañía podrá construir puentes provisionales de madera, con la obligacion de sustituirlos con los de fierro ó mampostería, dentro del término de un año; bajo la pena de suspender el pago de la subvencion por todo el tiempo que trascurra desde el plazo prefijado, hasta que dicha obligacion quede cumplida.

Art. 50. La Compañía ó compañías aprovecharán, en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuvieren ya construidas sobre el trayecto aprobado para las suyas; en caso contrario podrán construir segundas líneas. En uno ú otro evento no percibirán de la Nación más que el exceso que su subvencion tuviese sobre la concedida anteriormente á la línea ya construida.

Art. 51. El Gobierno de la República se obliga á no dar subvencion á ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de veinticinco leguas á cada lado, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos por los Estados ó por otras compañías particulares en virtud de concesiones anteriores.

Art. 52. La Compañía ó compañías quedan en libertad de procurarse subvencion de los gobiernos de los

Estados de la Confederacion Mexicana, sin perjuicio de recibir la asignada en esta ley ni alterar ninguna de las estipulaciones de ella. Igualmente, si dicha Compañía ó compañías adquiriesen las concesiones hechas ó que se hicieren á los Estados ó las líneas ya construidas en virtud de ellas, dichas concesiones se reputarán refundidas en la presente, á menos que en el acto del traspaso se estipule otra cosa, con la aprobacion del Ejecutivo federal.

México, á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Francis De Gress*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 7 de Junio de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 7 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 137.—Junio 10 de 1881.

NUMERO 168.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Union para que durante ocho meses, contados desde la fecha de esta ley, pueda contratar nuevos ferrocarriles con los gobiernos de los Estados ó con empresas particulares, dando cuenta al Congreso del uso que haga de esta autorizacion. En caso de que las nuevas concesiones que otorgare el Ejecutivo, fuesen con subvencion, ésta se limitará á un máximo de ocho mil pesos (\$ 8,000) para las vías anchas, y de seis mil pesos (\$ 6,000) para las vías angostas.—*Ignacio Cejudo*, di-